

Valdivia, doce de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que, por sentencia de cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Juzgado de Letras del Trabajo de San José de la Mariquina, acogió la denuncia de tutela de garantías fundamentales interpuesta por don Carlos Sebastián Contreras Telias, abogado, en representación de don Edison Rodrigo Pinilla González, en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario de la Región de Los Ríos, persona jurídica de derecho público e indistintamente denominado INDAP, declaró que el demandado lesionó derechos fundamentales del actor, con ocasión del terminado anticipado de su contrato y lo condenó a reincorporar a sus labores a este, en el mismo grado y con las misma remuneraciones que les correspondían a la fecha en que fue comunicado el término anticipado de su contrata, con los correspondientes pagos de remuneraciones por los meses que estuvo fuera del servicio y hasta el reintegro efectivo; además se le pagará al actor la cuarta cuota del pago del programa de mejoramiento de gestión del año 2018, si le hubiere correspondido de no haber mediado su desvinculación; las remuneraciones serán pagadas reajustadas conforme al máximo legal convencional, con costas por haber sido vencida la demandada totalmente.

En contra del indicado fallo, la abogada del Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP doña Ana María del Pilar Carrillo Ahumada, dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia por un Juez incompetente, bajo la estimación que el procedimiento de tutela laboral regulado en el artículo 485 del Código del Trabajo no es aplicable a las relaciones estatutarias habidas en entre los funcionarios públicos y la administración. Cita pronunciamiento del tribunal constitucional y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en apoyo a sus asertos.

Subsidiariamente invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia ha sido dictada con infracción de Ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; específicamente los artículos 1° y 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°29 de 2004 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatutos Administrativo. Los artículos 20° y 21° del Código Civil; al interpretar y aplicar falsamente los artículos 1°, 3° letras a) y b) del Código del Trabajo; los Artículos 420, 485 y 486 del Código del Trabajo.

En subsidio, además, invoca la causal contemplada en el artículo 478 literal b, del Código del Trabajo, que fundamenta, en la manifiesta vulneración de la



regla de la sana crítica, cuando se explicita el razonamiento que lleva al juez a concluir que el demandante fue desvinculado por su carácter de miembro del Partido Socialista y Concejal de la comuna de Panguipulli, y que la demandada no acreditó el cambio estructural que motivó la desvinculación del actor; infringiendo lo dispuesto en el artículo 546 del Código del Trabajo, por cuanto el sentenciador no sopesa correctamente en la declaración de los testigos presentados por el denunciante, realizando un análisis sesgado de los mismos y acomodaticios, sin consignar las imprecisiones de las deposiciones que de haberlas realizado, habría arribado a la conclusión que las misma carecen de precisión, concordancia y conexión; en definitiva el juez no razonó considerando los elementos mencionados y en especial no valoró la totalidad de la prueba. En especial, no consideró los argumentos jurídicos presentados por la denunciada que conjunto con la prueba, permitían entender las normas especiales por las cuales se rigen los funcionarios de INDAP. En este sentido, el tribunal, si hubiere analizado toda la prueba rendida, habría concluido que jamás hubo discriminación de índole política, del artículo 2° del Código del Trabajo.

Concluye solicitando por todas las causales invocadas, que se acoja el recurso de nulidad y, en su mérito, se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

En la audiencia fijada para la vista del recurso compareció la abogada de la parte recurrente sosteniendo su pretensión recursiva y sus respectivos fundamentos, solicitando concretamente que sea acogido el recurso, se invalide la sentencia por concurrir alguna de las causales principales y subsidiarias invocadas y, acto seguido, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, dejando sin efecto las prestaciones ordenadas realizar, con costas.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, atendida a la primera causal invocada en forma principal, resulta útil consignar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Código del Trabajo, este se aplica respecto de todas las vinculaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores, esto es, la relación en la que concurre como elementos esenciales y distintivos la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha tarea.

La excepción en esta materia la constituye, entre otros, el personal de la administración del estado, centralizada y descentralizada, siempre que dichos funcionarios se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. El citado



artículo 1° contempla, también una contra excepción que abarca a todos los trabajadores de los entes detallados en dicho enunciado normativo, a quienes vuelve la vigencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no sean contrarios a estos últimos.

En consecuencia, se someten subsidiariamente al Código del Trabajo, los funcionarios de la Administración del Estado acogidos por ley a un estatuto especial, en aquellos aspectos o materias no regladas en particular, cuando no se oponga su marco jurídico.

Segundo: Que, el procedimiento de tutela laboral permite ejercer los derechos fundamentales de los trabajadores protegidos por dicha acción, frente a lesiones derivadas del ejercicio de las facultades del empleador, durante o al término de la relación laboral. En este sentido, la Ley N° 18.834 no contiene normas que regulen un procedimiento jurisdiccional especial para conocer y resolver denuncias de vulneración de derechos fundamentales que afecten a los funcionarios en el ámbito de la relación de trabajo, lo que significa que el funcionario no tiene acceso a la jurisdicción, cuestión esencial en un Estado de Derecho y que garantiza tanto el debido proceso, como la igualdad ante la ley.

En consecuencia, existe un vacío legal en el estatuto especial, respecto de una materia o aspecto que sí se encuentra regulado en el Código del Trabajo, como es el procedimiento de tutela laboral a través del cual se busca proteger al trabajador por la vía jurisdiccional, en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales en el ámbito del trabajo. Por otro lado, tratándose de normas protectoras de los derechos fundamentales de los funcionarios, no resultan incompatibles con lo dispuesto en el estatuto especial que los rige, habida cuenta que el Estado, en cuanto empleador, ha de cumplir con el deber de asegurar el pleno respeto de los derechos fundamentales de que también son titulares los funcionarios que trabajan en la Administración. (Excma. Corte Suprema, **RoI N° 52.918-2016**, de 5 de junio de 2017). Concorre a favor de la conclusión precedente, como criterio interpretativo, que el objetivo del Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, ratificado por Chile el 17 de julio de 2000, es avanzar en la superación de las diferencias existentes entre el empleo público y el empleo privado, así como fomentar el goce de los derechos fundamentales de los empleados públicos.

Tercero: Que, en el mismo orden de ideas, conviene dejar asentado que los órganos del Estado deben ajustar su actuar al principio de juridicidad,



especialmente en la aplicación armónica de las disposiciones que constituyen el entramado constitucional y legal vigente, correspondiéndole al Tribunal Constitucional a través de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, determinar la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

En consecuencia, si el recurrente estimaba que las normas que detalla en su libelo de nulidad resultaban contrarias a la Carta Fundamental en el caso concreto, ha debido conducir dichas alegaciones ante el Tribunal Constitucional, órgano a quien corresponde el ejercicio del control de supremacía constitucional, a través de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Por lo demás, las sentencias del Tribunal Constitucional no son vinculantes para la judicatura, sino cuando declaran la inconstitucionalidad de un precepto y lo expulsan del ordenamiento jurídico por contravenir la Carta Fundamental, cuyo no es el caso.

Cuarto: Que, conforme se ha venido razonando, se verifican en la especie los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, para la aplicación supletoria de las normas del párrafo 6° del Título I del Libro V del referido cuerpo legal, por lo que el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de la demanda de autos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del Código del ramo.

Quinto: Que, subsidiariamente el recurrente invocó la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, conveniente es resaltar que esa transgresión puede ocurrir contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella. Por ende, la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no pudiéndose alterar por intermedio de ella los hechos de la causa, cuyo conocimiento se encuentra vedado a esta Corte.

Sexto: Que tratándose lo debatido de un aspecto de derecho, no es posible modificar los hechos de la causa y eso es, precisamente, lo que el demandado realiza en su arbitrio de nulidad al proponer una equivocación del sentenciador al determinar un hecho, a saber, si hubiera aplicado en su debido contexto las normas mencionadas en su recurso, el sentenciador necesariamente habría concluido que a este caso no era posible aplicar la normativa del Código del Trabajo; remitiéndose esta Corte a lo señalado precedentemente, motivo de suyo suficiente para rechazar la nulidad alegada.



Séptimo: Que, respecto al tercer motivo de anulación subsidiario denunciado por el recurrente, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia, con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la regla de la sana crítica, con lo relación a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, este motivo de nulidad también será rechazado por considerar que el sentenciador de primera instancia, especialmente en el motivo octavo, efectuó un razonamiento lógico y dio razón suficiente en su argumentación, para en definitiva acoger la denuncia objeto del presente recurso de nulidad; no existiendo en la sentencia una antojadiza interpretación y análisis de la prueba rendida. En efecto una valoración de la prueba rendida efectuada en forma paralela por la demandada, siendo diferentes una de otra en forma y conclusiones, no implica como pretende el recurrente, una infracción a la regla de la sana crítica.

Octavo: Que, no observándose entonces en la dictación de la sentencia las fallas que el recurso de nulidad le atribuye, el presente arbitrio de nulidad será rechazado.

En consecuencia, en mérito de lo razonado y atento lo dispuesto en los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, se **RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, INDAP, doña Ana María del Pilar Carrillo Ahumada, en contra de la sentencia de 04 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San José de La Mariquina, declarándose que no es nula.

II.- Que, no se condena en costas a la recurrente, por estimarse concurrencia de motivo plausible para alzarse.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Luis Felipe Galdames Bühler.

Rol 155 – 2019 LAB.





FFHBLPMXGK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Marcia Del Carmen Undurraga J. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, doce de julio de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a doce de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.